

**COMISIÓN PLENARIA  
CONVENIO MULTILATERAL  
DEL 18.08.77**

BUENOS AIRES, 19 de junio de 2014

RESOLUCIÓN N° 17/2014 (C.P.)

VISTO el Expediente C.M. N° 948/2011 “Andreani Logística S.A. c/Provincia de Buenos Aires”, por el cual la firma de referencia interpone recurso de apelación contra la Resolución C.A. N° 29/2013; y,

CONSIDERANDO:

Que dicho recurso se ha presentado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que la recurrente expresa que la Comisión Arbitral a instancias de la representación de la Provincia de Buenos Aires, aceptó su incompetencia, basándose en que el contribuyente se había allanado a la pretensión fiscal al pagar en moratoria el ajuste que se había efectuado en las actuaciones locales, dónde se había dividido el tratamiento de C.M. en actividad de transporte y "logística". Posteriormente ARBA, aduciendo un error, cambia las alícuotas y hace una determinación que no está basada en el anterior ajuste. De allí colige que sólo está en discusión la aplicación de alícuotas, que es una discusión extraña al C.M. y a la competencia de los Órganos de Aplicación.

Que el cuestionamiento no se limita a las alícuotas, sino a todos los conceptos que fueron determinados, empezando por la materia imponible según el Convenio.

Que la empresa distribuyó la base imponible de acuerdo al Régimen Especial del art. 9° del CM, mientras que ARBA, en el acto que se impugna, desdobra el tratamiento, escindiendo una parte de los ingresos que a su criterio hay que atribuir a la "Logística", aplicando sobre esa proporción, el Régimen General del art. 2° del CM.

Que en síntesis, solicita se haga lugar a al recurso y se mande al Fisco hacer una nueva determinación, con el Régimen Especial del art. 9° del CM. para empresas de transporte.

Que la Provincia, es respuesta al traslado corrido, sostiene que la Resolución atacada debe ser ratificada por el Plenario dado que la causa de la obligación fiscal determinada se reduce a una mera cuestión de aplicación de alícuotas; motivo por el cual, resulta ajustada a derecho la resolución impugnada ya que los Organismos de aplicación del Convenio carecen de competencia para abordar dicha problemática.

Que Andreani Logística SA canceló, mediante un régimen de regularización con allanamiento, el importe adeudado por los conceptos, períodos y montos correspondientes al Expte. 2306-0156191/04 que ha dado origen al dictado de la Resolución C.A N° 29/13 y que ahora apela ante la Comisión Plenaria.

Que la fiscalización corroboró que el contribuyente desarrollaba la actividad de

"servicios de logística", respecto de los que corresponde la aplicación del Régimen General, siendo ésta la causa de las diferencias notificadas en primera instancia.

Que puesta al análisis de esta causa, esta Comisión observa que la cuestión traída a la Comisión Plenaria, consiste básicamente en el encuadre de la actividad de la empresa dentro del Convenio Multilateral.

Que la recurrente es una empresa de transporte pero también realiza actividades conexas o complementarias con ese transporte -logística- y que tributaba sobre todos los ingresos por el art. 9° del Convenio. Es decir, la firma no diferencia cuales son los ingresos del transporte propiamente dicho de los ingresos por esas actividades complementarias.

Que Andreani Logística afirma enfáticamente que los contratos con sus clientes prevén un precio único. La Provincia, en la resolución que impugna, escinde una parte de esos ingresos de logística y los encuadra en el Régimen General del art. 2° del CM.

Que la Provincia de Buenos Aires informa que el contribuyente rectificó correctamente la base imponible, teniendo en cuenta la discriminación de ingresos correspondiente a las actividades de "Servicios de transporte" y "Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías", según la notificación de diferencias realizada por la inspección interviniente. Pero, simultáneamente, constató diferencias originadas en la errónea aplicación de la alícuota prevista por la ley impositiva para la actividad de transporte de mercaderías a granel, incluido el transporte por camión cisterna. Esta última determinación es la única causa que originó la sustanciación del procedimiento determinativo y sumarial, a raíz del cual se dicta la Disposición Determinativa n° 7628/10 que fue objetada ante la Comisión Arbitral. Ante ello, corresponde ratificar la resolución de Comisión Arbitral.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

**LA COMISION PLENARIA**  
**Convenio Multilateral del 18/8/77**  
**Resuelve:**

Artículo 1°.- No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto en el Expediente C.M. N° 948/2011 "Andreani Logística S.A. c/ Provincia de Buenos Aires" por la firma referida, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente.

Artículo 2°.- Notificar a las partes y a las jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

**MARIO A. SALINARDI**  
**SECRETARIO**

**JAVIER FORNERO**  
**PRESIDENTE**